



Vistos, el Informe N° 000003-2022-DGDP-MCS, de fecha 16 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 00001-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 (en adelante la RS de inicio de PAS) la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Consorcio Muquiyauyo III identificado con RUC. No 20604692548, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado la obra "Mejoramiento y Ampliación del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, distrito de Muquiyauyo - Jauja – Junín", infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio N° 000044-2021-SDDPCICI/MC, recibido por el administrado el 03 de mayo de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín remite al administrado con el contenido de la Resolución Sub Directoral N° 00001-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021 y los anexos que se adjuntan. El administrado no presentó descargos.

Mediante Informe N° 016-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, de fecha 08 de junio de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, se precisaron los criterios de valoración y la graduación del daño al bien cultural presuntamente afectado.

Mediante Resolución Sub Directoral N° 000016- 2021-SDDPCICI/MC de fecha 17 de diciembre de 2021, notificada al administrado mediante Oficio N° 000121-2021-SDDPCICI/MC con fecha 20 de diciembre de 2021; se resolvió disponer la ampliación excepcional de hasta (3) tres meses adicionales del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 00001-2021-SDDPCICI/MC.

Que, mediante Informe N° 000002-2022-SDDPCCICI/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del



administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín señala en su Informe N° 000002-2022-SDDPCCICI/MC que el mérito del Informe Técnico Pericial N° 016-2021-ILNA-SDDPCICI/MC no ha determinado que el hecho imputado al administrado – esto es, el desarrollo del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de Abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la localidad de Muquiyauyo, Jauja – Junín” sin contar con un PMA – haya generado o causado alguna afectación concreta y certera respecto a algún bien, individualizable, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que el hecho de no haber contado con el Plan de Monitoreo Arqueológico habría podido conllevar, potencialmente, a alguna posible destrucción del Patrimonio Arqueológico y/o poner en grave riesgo al mismo.

Que, la infracción atribuida al administrado prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; exige como elemento típico de la misma, la alteración – afectación – a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, conforme a la evaluación realizada en el Informe Técnico Pericial N° 016-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, así como en el Informe N° 000002-2022-SDDPCCICI/MC, no se ha causado y/o generado de manera cierta y concreta una afectación al bien cultural.

En consecuencia, no puede determinarse la ocurrencia de una infracción sancionable al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28296; siendo que no se ha verificado, a partir del citado Informe Técnico Pericial, así como el informe final la afectación cierta y concreta a algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como consecuencia del hecho atribuido al administrado, siendo ello un elemento de TIPICIDAD, y por tanto necesario, para la comprobación de la infracción atribuida y prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por no haberse verificado, de forma fehaciente e indubitable, la afectación cierta y concreta a algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 00001-2021-SDDPCICI/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *“El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado”*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Resolución Sub Directoral N° 00001-2021-SDDPCICI/MC, contra el Consorcio Muquiyauyo III identificado con RUC. No 20604692548, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL